

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Transparente Transparente González.

Expediente: 123/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 123/2011 y con número de folio electrónico RR00006911, promovido por su propio derecho por Transparente Transparente González, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis de febrero del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Transparente Transparente González, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00029011, en la cual expresamente requería:

“Escritura pública que contiene contrato de compraventa celebrada con la SRA. MARIA DEL CARMEN MONAÑO GUZMAN GUAJARDO, respecto al inmueble identificado con la clave Catastral 006-041-004-000; cheque de caja que por la cantidad de \$1'890,000 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100M.N) se cubrió el pago acordado; recibo por pago de impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener el precio del inmueble.”.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día catorce de marzo de dos mil once el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha treinta de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, mediante oficio UCM/2990/2011, signado por el Jefe de la Unidad Catastral Municipal, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Me permito informarle que es la Tesorería Municipal de Torreón la encargada de proporcionar completa esta información por lo que debería enviar su solicitud a esa área.”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta de marzo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006911 que promueve Transparente Transparente González en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No la información relacionada con la escritura pública del contrato compra-venta, cheque de caja, recibo de pago de impuesto y avalúos.”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/391/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 123/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día primero de abril del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 123/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/400/2011, de fecha cinco de abril del año dos mil once, recibido por el sujeto obligado el día seis del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos del artículo 133, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión, siempre que le sean directamente imputables al

sujeto obligado. Se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta de marzo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del

recurso de revisión inició a partir del día treinta y uno del mismo mes y año y concluyó el día veintisiete de abril del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información se requería: 1. Escritura pública que contiene contrato de compraventa celebrada con la Sra. María Del Carmen Monañó Guzmán Guajardo, respecto al inmueble identificado con la clave Catastral 006-041-004-000; 2. Cheque de caja que por la cantidad de \$1'890,000 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100M.N) que cubrió el pago acordado; 3. Recibo por pago de impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2010; y 4. Avalúos correspondientes que sirvieron de base para obtener el precio del inmueble.

El sujeto obligado, a través del Jefe de la Unidad Catastral Municipal, del Ayuntamiento de Torreón, se declara incompetente para atender dicha solicitud, señalando que es "...la Tesorería Municipal de Torreón es la encargada de promocionar

completa esta información...”, motivo por el cual el ciudadano promueve el presente recurso de revisión en cuestión toda vez que no le fue proporcionada la información requerida.

En este orden de ideas, la presente resolución se abocará a determinar si el sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso, cumpliendo en todas sus etapas el procedimiento de acceso a la información.

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que una vez admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a la Unidades Administrativas que considere pudieran poseer la información solicitada.

En el supuesto que la Unidad Administrativa a la que le fue turnada la solicitud no posea la información requerida, ésta deberá de regresar a la Unidad de Atención un escrito en el que manifieste que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, por lo que la Unidad de Atención deberá de tomar las medidas pertinentes para localizarla en otra u otras Unidades Administrativas que pudieran contar con lo requerido por el solicitante.

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.”.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas

pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

En el caso concreto, de acuerdo a los autos que se encuentran dentro del expediente, la Unidad de Atención sólo remitió a una sola Unidad de Atención la solicitud, la cual manifiesta que no cuenta con la información solicitada y orienta a la Unidad de Atención en dónde puede localizarla. El trámite que se debía de llevar a cabo, de acuerdo al procedimiento de acceso a la información a que se refiere el artículo 107 de la Ley..., previamente transcrito, nos indica que se tenía la obligación, por parte de la Unidad de Atención, de solicitar la información a la Tesorería Municipal, como Unidad Administrativa que posiblemente contara con la información solicitada y entonces, en ese momento procesal, sí entregar la respuesta al solicitante.

La falta de elementos objetivos de los cuales se desprenda que el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento completo de acceso a la información, nos hace presumir que no se realizó, y considerando que el sujeto obligado omitió entregar contestación al recurso de revisión, como se asienta en el apartado de antecedentes, se presumen como ciertos los hechos señalados en el escrito del recurso de revisión por el recurrente que le sean directamente imputables al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En este caso en concreto, la falta de entrega de la información una vez que se haya realizado la debida búsqueda de la información, particularmente, en la Tesorería del Ayuntamiento, como lo señala el Jefe de la Unidad Catastral del Ayuntamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que

realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y lleve a cabo todo el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas, para que en su caso, entregue la información solicitada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 106, 107, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y lleve a cabo todo el procedimiento de acceso a la información, documentándolo en todas sus etapas, para que en su caso, entregue la información solicitada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 123/2011.
RECURRENTE.- TRANSPARENTE TRANSPARENTE GONZÁLEZ. SUJETO OBLIGADO.-
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES
MIER.***

